

18942 *ORDEN 713/38642/1987, de 11 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sagrario Ruano Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Sagrario Ruano Rodríguez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia, con fecha 8 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Que estimando parcialmente el presente recurso número 312.361, interpuesto por la representación de doña Sagrario Ruano Rodríguez, contra la Orden del Ministerio de Defensa (Mando de Personal-Dirección de Enseñanza), de 28 de diciembre de 1983, por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Farmacia del Ejército del Aire, la anulamos, en cuanto a la exigencia excluyente de la condición de varón para participar en el mismo, por ser contraria al ordenamiento jurídico, manteniendo la convocatoria en todo lo demás, y declarando el derecho de la actora, desaparecida la referida exigencia, a presentar la correspondiente instancia para participar en dicha convocatoria, otorgándole, al efecto, el plazo de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia.

2.º Que debemos desestimar y desestimamos el recurso en cuanto a las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

3.º No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando de Personal del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18943 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Bioibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bioibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bioibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera nacional II, kilómetro 688, Palafoxs (Barcelona), y NIF A-08384190.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metabisulfito de sodio, posición estadística 28.37.10.1.
2. Clorhidrato de cisteína, posición estadística 29.31.60.
3. Acetona, posición estadística 29.13.11.
4. Cloruro de metileno, posición estadística 29.02.23.
5. Metanol, posición estadística 29.04.11.
6. Producto orgánico tensoactivo de catión activo, tipo sal de amonio cuaternario, denominado comercialmente «Glocuat», posición estadística 34.02.13.
7. Enzima proteolítica tipo «Alcalasa» I,5, posición estadística 35.07.99.9.
8. Enzima proteolítica tipo «Papaina» 30.000, posición estadística 35.07.99.9.

9. Heparina cruda (activ. mayor que 70 UI/mg), posición estadística 39.06.99.9.

10. Extracto concentrado de mucosa intestinal, posición estadística 30.01.91.9.

11. Traqueas bovinas, posición estadística 05.14.00.2.

12. Polvo de corteza cerebral bovina, posición estadística 30.01.10.9.

13. Polvo de cresta de gallo, posición estadística 30.01.10.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Heparina y sus sales sódicas, cálcicas, amónicas, etc. Actividad mayor que 70 UI/mg, posición estadística 39.06.99.9.

II. Heparinas de bajo P. M. denominado comercialmente «Heparinoides», con actividad mayor que 70 UI/mg, posición estadística 39.06.99.9.

III. Ácidos nucleicos, posición estadística 29.35.51.

IV. Condroitin sulfato, alto polímero natural, posición estadística 39.06.99.9.

V. Gangliósidos (extracto lipídico de corteza cerebral bovina), posición estadística 30.01.91.1.

VI. Extracto de mucopolisacáridos del tipo del ácido hialirónico crudo, alto polímero natural, posición estadística 39.06.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada mega (10⁶ U.I.) que se exporte de cada uno de los productos de exportación I y II se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Productos I y II:

- 0,07 kilogramos de la mercancía 7.
- 0,06 kilogramos de la mercancía 6.
- 1,50 kilogramos de la mercancía 1.
- 0,007 kilogramos de la mercancía 9.
- 0,065 kilogramos de la mercancía 10.
- 7,50 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada kilogramo que se exporte de los productos de exportación III al VI, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto III:

- 3,4 kilogramos de la mercancía 6.
- 50 kilogramos de la mercancía 3.

Producto IV:

- 40,0 kilogramos de la mercancía 11.
- 0,5 kilogramos de la mercancía 7.
- 0,8 kilogramos de la mercancía 6.
- 75 kilogramos de la mercancía 3.

Producto V:

- 25 kilogramos de la mercancía 12.
- 256 kilogramos de la mercancía 4.
- 113 kilogramos de la mercancía 3.
- 88 kilogramos de la mercancía 5.

Producto VI:

- 12,5 kilogramos de la mercancía 13.
- 0,8 kilogramos de la mercancía 8.
- 10,2 kilogramos de la mercancía 2.
- 62,5 kilogramos de la mercancía 3.

Como subproductos aprovechables, y sólo para el producto V, se consideran los siguientes: 44 kilogramos de mezcla de disolventes, de bajo valor comercial, que serán adeudables por la posición estadística 38.18.90. Las mermas están incluidas en las cantidades señaladas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1986, para los productos I al V, y desde el 7 de noviembre de 1986, para el producto VI, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18944 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Gema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gema, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 27 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), modificada por las Ordenes de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1986), 4 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) y 23 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1987).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gema, Sociedad Anónima», con domicilio en vía Augusta, número 158, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08205734, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

19. Acido tetrazolilacético (TAA), P. E. 29.35.98.9.
20. Trietilamina (TEA), P. E. 29.22.14.
21. Acido 3-(((5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-il)tio)metil)-8-oxo-7-amino-5-tia-1-azabicyclo (4.2.0)-oct-2-eno-2-carboxílico (7-ACATD), posición estadística 29.35.99.9.
22. 5-metil-2-mercapto-1,3,4-tiadiazol (MMTD), posición estadística 29.35.98.9.
23. Acetona, P. E. 29.13.11.

Asimismo, se incluyen entre los productos de exportación los siguientes:

- XIV. Cefazolina ácida, P. E. 29.44.99.1.
- XV. Cefazolina sódica, P. E. 29.44.99.1.

Segundo.-A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos de exportación XIV y XV, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Producto XIV:

- 54,2 kilogramos de la mercancía 5 (100 por 100).
- 591,0 kilogramos de la mercancía 6 (100 por 100).
- 46,2 kilogramos de la mercancía 14 (100 por 100).
- 127,2 kilogramos de la mercancía 18 (53 por 100).
- 63,6 kilogramos de la mercancía 19 (55,7 por 100).
- 80,4 kilogramos de la mercancía 20 (100 por 100).
- 120,9 kilogramos de la mercancía 20 (100 por 100).
- 99,8 kilogramos de la mercancía 21 (24 por 100).
- 104,8 kilogramos de la mercancía 22 (72,3 por 100).
- 1.000,0 kilogramos de la mercancía 23 (100 por 100).

Producto XV:

- 58,3 kilogramos de la mercancía 5 (100 por 100).
- 591,0 kilogramos de la mercancía 6 (100 por 100).
- 49,7 kilogramos de la mercancía 14 (100 por 100).
- 136,7 kilogramos de la mercancía 18 (58 por 100).
- 68,4 kilogramos de la mercancía 19 (60,7 por 100).
- 86,4 kilogramos de la mercancía 20 (100 por 100).
- 129,9 kilogramos de la mercancía 20 (100 por 100).
- 107,3 kilogramos de la mercancía 21 (33 por 100).
- 112,7 kilogramos de la mercancía 22 (75 por 100).
- 1.075,0 kilogramos de la mercancía 23 (100 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas ya están incluidas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el